**INFORME SECRETARIAL:** **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.** A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos informándole que, la parte ejecutante solicitud para el decreto de medida cautelar. Julio 31 de 2023. Sírvase proveer.

**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**
**Secretaria**

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Auto interlocutorio:** | **No. 2002** |
| **Proceso:** | **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** |
| **Radicación:** | **No. 255724089001-2018-00326-00** |
| **Ejecutante:** | **YULI XIMENA ALDANA ROSAS** |
| **Ejecutada:** | **CARLOS HERNANDO GONZÁLEZ PAEZ** |

## I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo y retención que por concepto de salario o, cualquier otro emolumento que el demandado devenga como empleado de la empresa TH Soluciones Group Sas.

## II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numerales 9 y 10, los cuales rezan:

> *"**Artículo 593.** Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores…*
>
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo…"*

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante depreca el embargo y retención del 50% del contrato de prestación de servicios que el señor Carlos Hernando González Páez, percibe como empleado de la empresa TH Soluciones Group Sas, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

*"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte."* (Negrillas propias)

Por otra parte, el artículo 156 del C.S.T dispone:

*"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente sobre el 30% del salario que devenga el demandado

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la entidad, los cuales deberán ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del 30% del salario mínimo mensual vigente,** devengado por el señor Carlos Hernando González Páez (C.C 1.073.325.089), quien se desempeña como empleado de la empresa TH Soluciones Group Sas**.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen los oficios correspondientes dirigidos al pagador de la entidad, los cuales deben ser remitidos por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

## NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La decisión se notifica en el estado electrónico No. 077 del 01 de agosto de 2023.** Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**
**Secretaria**